

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA Y ACTUALIZACIÓN
DE CANTIDADES.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-93/2017 Y
SUS ACUMULADOS.**

ACTORES: Ma. de Jesús Llamas
Gómez, Guadalupe García Montes,
Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera
Quevedo.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Presidente Municipal y Tesorero del
Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel
Gradilla Ortega.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Israel López Félix.

**TEPIC, NAYARIT; VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS para resolver, el incidente promovido por los
ciudadanos **Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García
Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo**, contra
el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento
Constitucional de San Blas, Nayarit, por incumplimiento de

sentencia y actualización de las cantidades adeudadas por la responsable; y

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

1. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El veinte de julio del año dos mil diecisiete, **Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo**, presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, contra el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones.

2. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, y acumulación de los juicios de rubro 94, 95 y 96 de este año. El veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido los diversos juicios presentados por los entonces promoventes en contra de los actos precisados, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-93/2017 y turnarlo a la ponencia del entonces magistrado **Edmundo Ramírez Rodríguez**, por auto de fecha veintiocho de agosto del presente año, el entonces instructor acumuló los diversos expedientes de rubro TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-94/201, al TEE-JDCN-93/2017, ello por tratarse del primero de los registrados, de la identidad de la autoridad responsable y de los hechos reclamados.

3. Sentencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete. En la citada, el pleno del Tribunal Electoral del Estado,

resolvió lo conducente a la petición planteada, por los promoventes **Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo**, contra el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones, ordenando esta autoridad a los citados, se cumpliera con lo expuesto en el cuerpo de la resolución.

4. Incidente de incumplimiento. El dieciséis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional resolvió el citado, declarando el incumplimiento de lo ordenado a la autoridad responsable y apercibiéndola en el mismo acto, para el efecto de cumplimentar lo ordenado en la resolución del día veintinueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete.

5. Juicio para la protección de los derechos políticos Electorales del Ciudadano SG-JDC-53/2020. El treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, **Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo**, presentaron el relatado medio de impugnación para controvertir diversas omisiones imputadas a este Tribunal; y

6.- Resolución de la Sala Regional Guadalajara. En fecha cinco de marzo de dos mil veinte, la citada autoridad electoral resolvió sobreseer parcialmente la demanda electoral, por lo que, remitió a esta autoridad para su debida cumplimentación los autos que componen el sumario que hoy se estudia.

7.- Convenio de pago. En fecha viernes de diciembre del año pasado, los incidentistas así como la autoridad aquí responsable, firmaron de conformidad un convenio de pago, donde se establecieron las cantidades y modalidades, en que habría de cubrirse el adeudo, motivo de la controversia.

8.- Incidente de Incumplimiento de Sentencia y Actualización De Cantidades. En fecha diecisiete de septiembre de este año, los promoventes **Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo,** hicieron valer el incidente de “de Incumplimiento de Sentencia y Actualización De Cantidades” contra la responsable, por la falta de pago de diversas remuneraciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 55, 56, 57, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que se aduce el incumplimiento a las sentencias de fondo e interlocutorias recaídas al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado con la clave **TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados,** respecto del cual esta autoridad tiene plena jurisdicción en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, resulta aplicable por identidad jurídica la tesis de jurisprudencia 24/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, de rubro y texto:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL**

CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTE. En esencia, **Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo,** argumenta que la omisión de la autoridad municipal de realizar el pago de las compensaciones reclamadas ha transcurrido en demasía, y por ello, la pretensión de la accionante es que, se actualicen las cantidades de las que es acreedora, toda vez que

las referidas, por el paso del tiempo han sufrido una depreciación de conformidad con el índice inflacionario.

TERCERO. PROCEDENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES. Las pretensiones de la parte actora **MA. DE JESÚS LLAMAS GÓMEZ, GUADALUPE GARCÍA MONTES, MYRIAM RUIZ MACÍAS Y LUCILA HERRERA QUEVEDO**, esencialmente se estiman infundadas, por las consideraciones siguientes:

Primeramente, resulta procedente realizar un análisis del contenido del convenio en cuestión, mismo que consta agregado a los autos del juicio ciudadano, el cual constituye por sí mismo un hecho notorio.

El veintitrés de diciembre de año 2020, los actores, así como la entonces Presidenta, y Síndico, todos del XLI Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, signaron convenio el cual denominaron "CONVENIO DE PAGO".

En dicho convenio los comparecientes, establecieron los plazos en los que se realizarían los pagos de las prestaciones adeudadas en términos de las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA.

Así, se advierte que al momento de ratificar el convenio de mérito, los ciudadanos, establecieron que el convenio de referencia, tenía por objeto concluir con el periodo de ejecución de sentencia.

Ahora bien, los accionantes acuden a esta autoridad, señalando que el cambio de ayuntamiento les genera incertidumbre, para el cumplimiento del convenio de pago, lo cual podría generar un perjuicio al no cumplirse los tiempos y las formas en que habría de cubrirse el adeudo.

El agravio antes referido deviene **infundado**, toda vez que, tal como se advirtió de las constancias analizadas, los accionantes, al momento de ratificar los convenios, establecieron que era su deseo concluir con el proceso de ejecución de las resoluciones de marras.

De igual manera, hasta el momento la responsable no ha incumplido con lo signado, de ahí también que no puedan, actualizarse las cantidades de referencia, toda vez que la voluntad de las partes, en el particular, pervive, y se conserva, al no actualizarse transgredido el acuerdo de voluntades.

Debido a lo anterior, este Tribunal, estima que el convenio presentado por los accionantes, resulta idóneo para acreditar que hasta el momento, lo ordenado, se encuentra aún en vías de cumplimiento, al amparar las prestaciones reclamadas; puesto que el propósito de las sentencias, era efectivamente que se reconociera el derecho de los accionantes a recibir las prestaciones reclamadas en los juicios ciudadanos, como parte de su derecho político electoral de ser votados, ejercer el cargo y por tanto percibir las remuneraciones correspondientes al mismo.

Situación que se ve garantizada mediante la elaboración de un convenio de pago, en los que se reconoce el adeudo por parte del Ayuntamiento responsable, mismo que se compromete a realizar los pagos en los términos ahí establecidos; por lo que se considera que el convenio otorga seguridad jurídica a los accionantes en relación al pago de las prestaciones que les fueron concedidas mediante la sentencia.

Máxime que de conformidad a la cláusula SÉPTIMA, los actores cuentan con acciones legales en caso de que la responsable no cumpliera en tiempo y forma con el pago del total

de las cantidades señaladas en el convenio; por lo que en caso de incumplimiento, los accionantes podrán contar con las medidas legales para hacer cumplir dicho convenio en las formas que marca la ley.

De ahí que se estime correcto, hasta el momento el actuar de la responsable, y no se actualice exigible por parte de esta autoridad, conducta alguna, relativa al incumplimiento del convenio, citado en renglones superiores.

El agravio en mención, resulta igualmente, **inoperante**, toda vez que el mismo, parte de la premisa de que la sentencia emitida en el juicio de origen no se encuentra debidamente cumplimentada; situación que se declaró infundada en el estudio del agravio anterior. Resulta aplicable la tesis de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS."¹

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Son infundados e inoperantes, los motivos de agravio relatados en su escrito incidental por los promoventes, **Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo.**

¹ De texto: "Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Pag. 1154, registro 178784.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

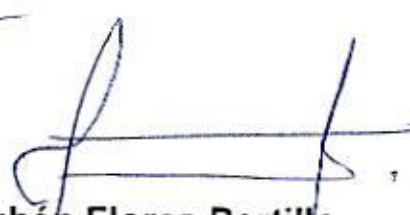
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez

Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


Martha Marín García

Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

